



## Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: 11001-4003-052-2019-00471-00**

En esta instancia el Despacho resuelve el recurso de reposición que se propuso contra el proveído del 9 de diciembre de 2021 (Fl.210C2), por medio del cual se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho Jorge Arley Villamil Burgos como apoderado de los demandados, se tuvo en cuenta únicamente la contestación de Martha Cecilia Castillo Calvera y no la presentada por Edgar Cañón Cárdenas, se dispuso que se enviara el link del proceso a ese extremo procesal, y se ordenó correr traslado de las excepciones oportunamente formuladas, previo al recuento de las siguientes,

### Consideraciones

El recurrente Edgar Cañón Cárdenas indica en una de sus hipótesis, que como realmente se notificó por conducta concluyente el sábado 7 de septiembre de 2019 que firmó el memorial en el que admitía que conocía de la ejecución (Fl.52C1), lo que en términos procesales ocurrió el 9 de septiembre de 2019 por ser ese el día hábil siguiente desde la suscripción del documento, y que el 13 de septiembre de 2019 junto con Martha Cecilia Castillo Calvera tuvo la intención de detener el curso de la actuación al adherirse a un acuerdo de pago para cumplir con el crédito que tienen con Martha Lucia Castro Fajardo; la de oposición del 7 de noviembre de 2021 (Fls.1-208C1) fue exhibido en tiempo, porque para esa data todavía le quedaban al demandado cinco (5) de los diez (10) días para excepcionar.

Y explica en otro de sus argumentos, que como verdaderamente el escrito en el que se pronunció sobre el conocimiento de la gestión lo radicó el 11 de septiembre de 2019 y que el 20 de septiembre de 2019 allegó el acuerdo que de pago que tanto él como Martha Cecilia Castillo Calvera celebraron para suspender el cobro judicial (Fls.64-65C1) por la obligación que tienen con Martha Lucia Castro Fajardo; la de oposición del 7 de noviembre de 2021 (Fls-1208C1) fue expuesto en oportunidad, porque para ese momento aún tenía a su favor dos (2) de los diez (10) días para ejercer su defensa.

**Siendo del caso señalar de entrada que, aunque el Juzgado no acogerá ninguna de las conjeturas a la que hizo alusión el censor y con las que pretendía desvirtuar la decisión cuestionada, en el *sub examine* si habrá lugar a reponer parcialmente el auto que es objeto de impugnación, específicamente sus incisos 2° y 4°.**

Lo anterior, pues al margen de que le asiste razón al ejecutado en que solo hasta el 11 de septiembre de 2019 que le reveló a esta oficina que había *“tenido conocimiento de la existencia del proceso y por ende de las providencias fechas 1° de mayo y 28 de mayo de 2019”*, era que podía interpretarse que se enteró de las diligencias al tenor del artículo 301 del C.G.P., en tanto que ese canon legal plantea que *‘La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal’*.

En que el trámite se detuvo por completo entre el 20 de septiembre de 2019 que se radicó el acuerdo de pago que contenía una petición de suspensión y el 7 de noviembre de 2021 que se reanudó la actuación luego de transcurrido el plazo de los dos (2) años, en la medida que el artículo 161 del C.G.P. es claro en que la sola presentación verbal o escrita de la solicitud paraliza inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

E igualmente, en que ejerció en tiempo su derecho de contradicción, porque entre el 11 y el 20 de septiembre de 2019 únicamente habían transcurrido ocho (8) de los diez (10) días para excepcionar.

No tuvo razón en que para la data en que se reactivó nuevamente la acción ejecutiva le quedaban dos (2) días para comparecer, pues lo cierto es que elevó la contestación el 9 de noviembre de 2021, esto es, el día en que finiquitaba el lapso para que exteriorizara su posición frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De allí que sea entonces por lo brevemente expuesto y porque la orden de correr traslado también tenía que hacerse con respecto a las defensas planteadas por Edgar Cañón Cárdenas, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

**PRIMERO: REPONER** los incisos 2° y 4° de la decisión del 9 de diciembre de 2021, por los motivos que se enseñaron de forma puntual en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado a la actora de los medios exceptivos interpuestos por Edgar Cañón Cárdenas y que se le comparta el link del expediente a dicho extremo procesal, haciendo especial salvedad sobre las restricciones que le asisten.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea54bd7a04ea8c28923534cd9d1545d5fe57d692cd465cd50d6e0947519766a8**

Documento generado en 18/03/2022 08:26:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**